



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO
ADMINISTRATIVO DE ARAUCA**

Arauca, Arauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00061-00
EJECUTANTE: FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QUINTERO
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo interpuesto por el señor **FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QUINTERO**, contra la **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

ANTECEDENTES.

El señor **FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QUINTERO** mediante apoderado judicial presenta demanda ejecutiva visible a folios 1 a 14 del cuaderno principal, para solicitar que se libere mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA, respecto de la obligación contenida en el Contrato de Prestación de Servicios No. 2.0009 de 2015.

En virtud del contrato celebrado entre las partes, solicita se libere mandamiento de pago por valor de sesenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil setecientos treinta pesos (\$64.999.730); así mismo, requiere el pago de los intereses comerciales corrientes y moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria, desde la fecha de expedición del certificado de cumplimiento a satisfacción, hasta que se ordene el pago total de la deuda.

Ahora bien, frente a los hechos de la demanda expone la parte actora que suscribió el contrato de prestación de servicios No. 20009 del 25 de febrero de 2015, cuyo objeto era la "recarga de toner para diferentes impresoras del Hospital San Vicente E.S.E.", por valor de \$64.999.730 y un plazo de ejecución de diez (10) meses o hasta agotar los recursos del registro presupuestal.

Afirma que el 25 de febrero de 2015 se designó el supervisor del contrato y se firmó por la partes la correspondiente acta de inicio del contrato de prestación de servicio No. 20009 de 2015.

cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

(...)

Frente a la constitución del título ejecutivo el H. Consejo de Estado¹, expuso lo siguiente:

"El título ejecutivo supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. La obligación debe ser expresa porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer. Debe ser clara porque los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo. Y debe ser exigible porque no está pendiente de cumplirse un plazo o condición. (...) Es simple cuando la obligación consta en un solo documento del que se deriva la obligación clara, expresa y exigible. Y es complejo cuando la obligación consta en varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como título ejecutivo por separado. (...) En ese panorama, al juez que conoce del proceso ejecutivo le corresponderá, primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales). El ejercicio de esa facultad cobra mayor importancia cuando se trata de un título ejecutivo complejo, por cuanto el juez debe revisar cada uno de los documentos que lo conforman para determinar si la parte ejecutada incumplió la obligación".

Así mismo, indicó que tratándose de un vínculo contractual en el que se encuentra involucrada una entidad pública, el título ejecutivo complejo puede estar compuesto de multiplicidad de

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, 30 de mayo de 2013, Radicación número: 25000-23-26-000-2009-00089-01(18057).

- ✓ Copia auténtica del certificado de cumplimiento a satisfacción⁷.
- ✓ Copia auténtica del informe de supervisión del contrato cuyo saldo a favor del contratista es de \$64.999.730⁸.
- ✓ Copia auténtica del acta de liquidación, cuyo saldo a favor del contratista es la suma de \$64.999.730⁹.
- ✓ Copia auténtica del acta recibido final por valor de \$64.999.730¹⁰.

Constitución del título ejecutivo en el presente caso

Al observarse el título base de recaudo, se tiene que el mismo cumple con las exigencias formales y sustanciales para librar mandamiento ejecutivo, toda vez que aporta el contrato de prestación de servicios No. 20009 de 2015 en copia auténtica y demás documentos relacionados anteriormente y que conforman el título ejecutivo.

Además, se indica en la demanda que los documentos originales reposan en la entidad ejecutada y al realizar la solicitud de los mismos, el Hospital San Vicente de Arauca, allegó copia auténtica de tales documentos.

Requisitos sustanciales

Como se indicó precedentemente, el título ejecutivo debe ser claro, expreso y exigible; así las cosas, en el caso concreto la obligación es expresa, ya que en el acta de liquidación bilateral del contrato de prestación de servicios No. 2.0009 de 2015, se dispuso como saldo a favor del contratista la suma de sesenta y cuatro millones novecientos noventa y nueve mil setecientos treinta pesos (\$64.999.730).

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la exigibilidad de la obligación, se observa que dicho requisito se cumple por cuanto el contratista aportó todos los documentos requeridos para que la E.S.E. Hospital San Vicente de Arauca cancelará la obligación; así mismo, en la cláusula decima quinta se indica que la liquidación del contrato se adelantará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del plazo de ejecución o a la expedición del acto administrativo que determine la terminación o a la fecha del acuerdo que la disponga de conformidad con el acuerdo No.008 de 2014, término que efectivamente ya acaeció.

⁷ Fl. 46.

⁸ Fls. 47-50.

⁹ Fls. 51-56.

¹⁰ Fl. 57.

CUARTO: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante los Juzgados Administrativos de Arauca, para lo de su competencia, de conformidad con el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO: Se advierte a la parte demandada el deber de aportar junto con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte ejecutante al Dr. **RAFAEL ANTONIO CARVAJAL VESGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.589.408 de Arauca - Arauca y Tarjeta Profesional No. 210.780 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder visible a folio 15 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. 147 de fecha 27 de noviembre de 2018.

La Secretaria,


Luz Stella Arenas Suárez

AVR



Arauca, Arauca, veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho
(2018)

RADICADO: 81-001-33-31-001-2018-00061-00
EJECUTANTE: FENIBAL ANDRÉS ZULUAGA QU
EJECUTADO: E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE
ARAUCA
NATURALEZA: EJECUTIVO

EJECUTIVO

Teniendo en cuenta la solicitud de medida cautelar que obra a folios 1 y 5 del cuaderno de medidas cautelares y lo actuado en el presente asunto, se dispone:

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a favor del demandado **E.S.E. HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, en las entidades anunciadas por la parte demandante en el escrito de medidas cautelares, por valor de **noventa y siete millones de pesos (\$97.000.000)** para cada una de las medidas.

Líbrense los oficios a las entidades conforme a las advertencias de los numerales 4º y 10º del artículo 593 del Código General del Proceso, en concordancia con el art 1387 del Código de Comercio y el 594 del C.G.P.

Las comunicaciones ordenadas en éste proveído deben ser elaboradas por la secretaría y diligenciada por la parte interesada, quien deberá acreditar dentro del expediente su entrega.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez